

glamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, para la aplicación de la ley que regula las Transferencias Internacionales de Fondos, No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que digan de la manera siguiente:

“Párrafo I.— Queda prohibido a toda persona nacional o extranjera, llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses (US\$5,000.00) o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheque de viajeros”.

“Párrafo II.— Las violaciones a la disposición contenida en el párrafo anterior, serán sancionadas con las penas establecidas en el Artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y los valores serán retenidos y canjeados en el Banco Central, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, por su equivalente en moneda nacional”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1574, que excluye de las disposiciones del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, la importación de vehículos durante un período de un año.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1574

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 71 de fecha 18 de agosto de 1982, prorrogado por el Decreto No. 1323, del

13 de agosto de 1983, se prohibió la importación de varios artículos, entre los cuales se encuentran los vehículos y automóviles;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear disponibilidad de recursos a fin de poder otorgar la regalía pascual y apoyar los programas de obras públicas que ejecuta el Gobierno de Concentración Nacional;

CONSIDERANDO: Que es preciso satisfacer la necesidad de transporte en el país para el próximo año 1984, por lo que procede levantar temporalmente la prohibición de importación de vehículos y automóviles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— A partir del presente decreto y durante el período de un año, quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, prorrogado por el Decreto No. 1323, de fecha 13 de agosto de 1983, los siguientes productos:

N.A.B.

87.02-01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas, incluyendo los denominados utilities, station wagon y similares.

87.02-03.00 Vehículo tipo jeep, sin exclusión de ninguna clase.

87.02-05.00 Camionetas abiertas o cerradas.

Párrafo.— Los números correspondientes al NAB incluyen los productos afectados por el decreto. Las descripciones de las mercancías que aparecen en este decreto son sólo enunciativas.

Artículo 2.— Del mismo modo, quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del referido Decreto No. 71, los tractores agrícolas.

Artículo 3.— Las importaciones de los artículos señalados en el Artículo 1ro., sólo podrán hacerse con divisas propias, siempre que las mismas provengan de depósitos hechos en bancos extranjeros por los importadores o sus accionistas en caso de personas morales, con por lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de este decreto.

Párrafo I.— Para los fines de este artículo, las importaciones se harán mediante órdenes de pago contra el banco depositario, el cual certificará que los fondos girados tenían un mínimo de 6 meses en depósito.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Finanzas podrá exigir cualquier otro documento o mecanismo para verificar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 4.— Sólo podrán importarse vehículos para el transporte de pasajeros cuya cilindrada no exceda de 2,300 cc, previa autorización expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 5.— Se establece un límite máximo para la importación de vehículos automóviles, vehículos tipo jeep y camionetas, a que se refiere el Artículo 1ro. de este decreto, durante el período de un año, de US\$25.0 millones, valor expresado C&F.

Artículo 6.— Las autorizaciones de importación se otorgarán a los importadores, conforme a la distribución que presente a la Secretaría de Estado de Finanzas en un plazo de 15 días, la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., tomando en cuenta el promedio de importación de cada uno de sus miembros, durante los últimos años.

Párrafo.— Si transcurrido ese plazo, la Asociación mencionada

no presenta ningún plan de distribución, la Secretaría de Estado de Finanzas, designará directamente a los beneficiarios de las importaciones.

Artículo 7.— Para poder acogerse al beneficio del Artículo 1ro. de este decreto, los importadores deberán efectuar el pago del 50% de los impuestos de importación antes del 31 de diciembre del presente año.

Artículo 8.— La Secretaría de Estado de Finanzas, queda encargada de la fiel ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1575, dispone la creación de un Fondo Nacional de Contrapartida en el Banco Central, por un monto inicial de RD\$50.0 millones.

G. O. No. 9626, del 30 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1575

CONSIDERANDO: Que es imperativo acelerar la ejecución de importantes obras de desarrollo con financiamiento internacional y disponer de los fondos de contrapartidas necesarios que permitan la realización de los mismos.

CONSIDERANDO: Que es asimismo necesario agilizar la utilización de los recursos de los préstamos ya aprobados por organismos internacionales en favor del país, para reactivar la economía